

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de febrero de 2024, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana

L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "L. T.L. S/ABUSO SEXUAL"

—

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-06904-2020), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 132, del 3 de octubre de 2023, este Cuerpo rechazó la queja de la Defensa de T.L.L. y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que, al desestimar las presentaciones de esa parte, había

confirmado la decisión adoptada el 20 de abril de 2023 (Se. N° 324) por el Tribunal de Juicio

de la II^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo), en cuanto declaraba culpable a T.L.L.,

en calidad de autor, de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (reiterado), abuso sexual con acceso

carnal por el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, y abuso sexual con acceso carnal, todo en concurso real (arts. 45, 120 primer párrafo en función del art. 119 párrafos segundo y tercero, 119 párrafo tercero y 55 CP), y le imponía la pena de seis (6)

años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

Contra la resolución de este Cuerpo, y debidamente anoticiada de la voluntad de su pupilo, la Defensa interpone el recurso extraordinario federal en trámite, que el señor Defensor General sostiene y contestan la querella, el señor Fiscal General y la señora Defensora General subrogante (en representación de la niña víctima).

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El señor Defensor Penal Gustavo J. Viencens sostiene que este Superior Tribunal ha incurrido en un caso de arbitrariedad de sentencia por defectos o ausencia de motivación y

menciona la existencia de “groseras deficiencias lógicas del razonamiento con directa lesión a

la garantía del doble proceso”. Añade que el rechazo de la queja privó al imputado de una

verdadera revisión integral de la sentencia condenatoria y cita la normativa constitucional y

convencional que estima involucrada, que le reconoce a su defendido una garantía de reconsideración del caso, mientras que en la resolución que ataca hay una mera adhesión a lo

decidido por el TI.

Insiste en la existencia de arbitrariedad por falta de acreditación del hecho en su materialidad violenta, toda vez que hubo consentimiento de la víctima, por lo que el delito

debía encuadrarse en el art. 120 del Código Penal y no en el art. 119 inc. 3º, a lo que agrega

que los dos jóvenes ya venían manteniendo relaciones sexuales con consentimiento.

El recurrente considera que se vieron afectadas las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional (principios de inocencia e in dubio pro reo) y reitera que se desconoció

el derecho de su pupilo a una revisión integral, con mención del precedente “Casal”, de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vuelve sobre la valoración de los dichos de la joven en cámara Gesell y entiende que no es categórica para establecer la ausencia de consentimiento, punto que esa parte ha controvertido desde los alegatos de apertura y clausura; señala además que el correcto encuadre legal asignado al tercer hecho reprochado es relevante para la libertad del imputado.

Admite que, si bien el examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal es

ajeno al recurso, como regla general, cabe hacer una excepción cuando se ha omitido darles

un tratamiento adecuado en los términos en que fueron planteados tanto el derecho como su

aplicación a las pruebas recibidas.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en abono de su postura y concluye que la sentencia es descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por lo que pide la

concesión del remedio intentado.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel Alice sintetiza los agravios del funcionario recurrente y señala que la resolución recurrida es sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de

la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal fundada y en la primera oportunidad posible y se demuestra el gravamen personal, concreto y actual sufrido por su

asistido, a la vez que se refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada, acreditando su relación directa e inmediata con las normas federales invocadas; y acompaña cada punto con la respectiva cita de fallos de la Corte Suprema.

Entiende que en autos se configura cuestión federal suficiente y menciona precedentes del máximo tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos a la falta de

motivación suficiente y al deber de fundar las resoluciones judiciales. Añade que, si bien no

desconoce que el criterio según el cual las objeciones relativas a la aplicación de normas de

derecho común y procesal y a la apreciación probatoria no habilitan la vía extraordinaria, cabe

admitir su procedencia cuando el acto jurisdiccional carece de requisitos que lo sustenten

válidamente, por la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias

comprobadas de la causa o de la ponderación parcial y descontextualizada de la prueba.

El titular del Ministerio Público de la Defensa también trae fallos de los tribunales

referidos que versan sobre el principio de inocencia y el in dubio pro reo, relacionándolos con

la garantía de la doble instancia, y concluye que el pronunciamiento de autos es arbitrario

porque vulnera el derecho de defensa en juicio y la garantía de un debido proceso legal.

Por todo ello, sostiene el recurso en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199.

3. Contestación de traslado de la parte querellante

Los patrocinantes del querellante A.G., letrados Oscar I. Pineda, Pablo E.

Iribarren y Fernando D. Ramoa, advierten que el recurso no satisface las reglas de interposición establecidas mediante Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, en particular el art. 3° incs. b), c), d) y e), lo que ha de obstar a su viabilidad.

Citan numerosos precedentes de este Cuerpo en sustento de su criterio y entienden que la Defensa no logra demostrar la arbitrariedad que alega. Luego aclaran qué se entiende por

cuestión federal y afirman que, concretamente, el apelante omite exponerla de la forma exigida y establecer su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el

proceso.

Añaden que el rechazo de la queja acata la doctrina legal referida a los límites de la competencia del Superior Tribunal para el control extraordinario de las causas (cf. STJRN Se.

31/18 “Penepil”, Se. 41/18 “Y.C.” y Se. 11/21 “A.”, todas de la Ley P 5020) y que la tarea de

revisión integral de la sentencia de condena fue realizada por el TI, tratando correctamente las

cuestiones de hecho y prueba a la luz de los estándares constitucionales e internacionales

impuestos por la Corte Suprema (en causa “Casal”) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Herrera Ulloa”).

Estiman asimismo que el desarrollo del recurso no basta para quebrar la motivación de la decisión en crisis, pues se limita a reeditar críticas que ya fueron formuladas previamente,

pero sin demostrar la falta de fundamentación alegada.

Descartan también que se configure arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte Suprema (cf. Fallos 311:786, 312:696, 314:458 y 324:1378), como asimismo la existencia de un supuesto de gravedad institucional, máxime teniendo en cuenta que los agravios de la Defensa han sido debidamente abordados y contestados por el TI, cuya resolución fue luego confirmada por este Cuerpo.

Coinciden con la postura de que las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y a la apreciación fáctica y probatoria son ajenas al recurso extraordinario y pueden admitirse solo cuando el acto jurisdiccional no satisfaga los requisitos

mínimos que lo sustenten válidamente como tal (Fallos 326:3734, 322:2880 y 315:503), lo

que no se da en este legajo.

Abordando específicamente las circunstancias de la causa, aducen que la sentencia de condena ha respetado la doctrina legal de este Superior Tribunal aplicable a la valoración de

la prueba en este tipo de delitos (STJRNS2 Se. 97/14 “E.” y 75/15 “L.”), y refutan la supuesta

vulneración de los principios de inocencia e in dubio pro reo, las objeciones a la ponderación

del relato de la víctima y los cuestionamientos referidos a que se trató de un caso de testigo

único, puesto que tal relato se complementó con otras pruebas e indicios que corroboraron su

credibilidad, todo ello con citas de precedentes de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Seguidamente reiteran las deficiencias del recurso para conmovir los fundamentos de lo resuelto en autos, porque solo pone de manifiesto la discrepancia subjetiva con la solución

adoptada, y finalmente solicitan que se deniegue el recurso extraordinario federal.

4. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna coincide con la querella respecto de los déficits formales de la presentación y, a las carencias señaladas por la aquella, suma el incumplimiento de los arts. 1° y 2° de la Acordada N° 4/2007 CSJN, dado que el escrito excede en todas sus páginas el máximo de veintiséis (26) renglones establecidos

reglamentariamente y, además, la carátula adjunta no respeta el formulario anexo a la norma

ni contiene toda la información solicitada (cf. incs. i y j, entre otros).

A continuación desarrolla argumentos también similares a los de la acusación privada para contradecir los agravios esgrimidos por la Defensa y oponerse a su progreso, a la vez que

coincide en que la sentencia atacada cumple con la doctrina legal que rige el caso, por lo que

en definitiva pide que no se habilite la instancia pretendida.

5. Contestación de traslado de la Defensoría General en representación de la víctima

La señora Defensora General subrogante Marta G. Ghianni expresa que su intervención responde a lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial y adhiere

liminariamente a la posición técnica expuesta por el Ministerio Público Fiscal en su contestación de traslado.

A ello añade que los fundamentos recursivos reeditan cuestiones ya planteadas y resueltas de manera oportuna, fundada y adecuada; asimismo, prosigue, el interés superior de

la niña ha sido correctamente contemplado por la magistratura, que ha ponderado su declaración de manera acorde a la obligación que deviene de los diversos instrumentos de

Derechos Humanos suscriptos por nuestro país (CDN, Convención de Belém do Pará y CADH).

En atención a lo expuesto, solicita la denegatoria del recurso deducido por la Defensa.

6. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de

arbitrariedad de sentencia.

En dicho examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local; no obstante, los diversos defectos formales que exhibe

aconsejan no habilitar la instancia pretendida.

Así, como ya se dijo, en el escrito se desatiende el máximo de renglones previsto en el art. 1º del reglamento y la carátula adjunta (art. 2º) omite diversas informaciones, pues no

indica con precisión el objeto del recurso (inc. a) ni el nombre de quien suscribe ni el carácter

en que interviene en el pleito (incs. c y e, aun cuando se advierte que el dato podría surgir

–indirectamente– de la enunciación del tribunal que dictó la resolución recurrida); tampoco

consta la fecha de notificación del rechazo de la queja (inc. h), no se citan las normas involucradas ni los precedentes de la Corte sobre las cuestiones federales invocadas (inc. i), y

no se hace ninguna referencia a los preceptos legales que atribuirían jurisdicción a ese máximo tribunal para intervenir en el asunto (inc. j); finalmente, la carátula no aparece suscripta, pese a así requerirlo el formulario respectivo.

En lo que hace a los requisitos argumentales, la parte no se ajusta a las exigencias de los incs. d) y e) del art. 3º, dado que es evidente que, invocando un caso de arbitrariedad de

sentencia y la restricción de varias garantías constitucionales, en rigor lo que plantea es su

disconformidad con una cuestión fáctica y probatoria sobre uno de los hechos reprochados,

pues dice que la relación sexual se había cometido con el consentimiento propio del art. 120

del Código Penal, de modo que se opone a la subsunción de tal tramo fáctico en el art. 119

tercer párrafo.

Sabido es que este tipo de temáticas resulta ajena al recurso (cf. CSJN Fallos 307:223

y 312:551, entre otros), salvo arbitrariedad, que se verifica solo “cuando las contradicciones

en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean

de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN en causa “Casal”, Fallos 328:3399, última parte del considerando 31),

no lo que no verifica en el caso examinado.

Al respecto, recurriendo a un criterio luego confirmado por el TI y por este Tribunal, el TJ valoró la información seria, concordante y relevante aportada por la menor “al sostener

que encontrándose en la vivienda del imputado, este la tomó por sorpresa, la sujetó, la alzó y

la llevó a la habitación a pesar de los infructuosos esfuerzos... para zafarse, llegando incluso a

clavarle las uñas. A todo esto debe sumarse otro dato relevante, cual es, la propia manifestación de la víctima de que no quería tener relaciones sexuales”. A estos datos, propios del hecho en sí, el TJ suma la actitud posterior de la víctima y la reacción ante lo

sucedido, todo lo que permite reconocer el método para ponderar la prueba de los hechos.

Por lo demás, la parte nada dice sobre las observaciones iniciales de la sentencia que ataca, donde se señala la inobservancia de las previsiones de la Acordada N° 9/2023 STJR en

lo relativo a los requisitos para la interposición de la queja, por lo que no refuta la totalidad de

los motivos de la decisión.

Tales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la

Ley 48, “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la

sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los

fundamentos

en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).

7. Conclusión

Por las razones que anteceden, y en los términos del art. 11° de de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde denegar el recurso extraordinario

federal deducido a favor de T.L.L. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Gustavo J. Viegens en representación de T.L.L.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que la señora Jueza Liliana L. Piccinini, no obstante haber participado

del Acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

02.02.2024 08:31:48

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

02.02.2024 08:37:51

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

02.02.2024 09:06:22

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

02.02.2024 10:36:41